

Su suscripción a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta e librería de Flavio Contreras, va 10 reales mensuales. Envado a las casas de los señores suscriptores.

BOLETIN



En las provincias, a 12 reales al mes franco de parte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franco de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA MISMA.

Circular núm. 95.

Con fecha 1º de Abril último, se sirvió comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península la Real orden siguiente:

“Su Majestad le Rvma Gobernadora ha servido mandar que todos los jóvenes que vivan en país ocupado por los franceses, ó próximos a éste, sean enviados á punto seguro y adoptándose por los Gobios peninsulares con transhipotaxis y demás medios más convenientes para proveer a su internamiento. De igual orden lo comunica V. E. S. para que, poniéndole en noticia de la Diputación de esta provincia, disponga su efecto y proceda cumplimentamente.”

En su cumplimiento, y de acuerdo con la Exma. Diputación provincial, obigo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales las siguientes prescripciones:

1.- Inmediatamente que se tenga noticia de haberse aprobado alguna relación, á fin de ser distribuida en cualquier pueblo de esta provincia por el Ayuntamiento respectivo dispenderá que se retiren de punto más seguro y enmediato, á fuerza de las más corporativas y oportundas razones solitarios que no deban faltar y convenientemente imposibilitados, en virtud de incorporación de Milicias nacionales, en las localidades deberán regirlos que en ellas pertenezcan, segun los decretos que se dicten y quedarán aprehendidos.

2.- Los indicados mozos deberán salir sobre todo por noche ó de noche, y rapiéndose los retrasos por inconveniente que se les distribuya distintamente, ó por medio de un comisionado que los convierta de inmediato.

3.- Si el traslado dista de más de 25 millas, la considerancia force tales de los ocho días señalados, los devolverá la cantidad que sobre el los bonitos pagados de donde se hubiere quedado, teniendo entendido que dicho ningún concepto deberá ser del caudal de contribuciones.

4.- Para el abono de dichos socorros en efectos se practicarán las diligencias convenientes según las regulaciones establecidas.

5.- La vuelta ó regreso de los mozos á sus casas

se deberá efectuar tan luego como la situación se retire á distancia de diez leguas del pueblo de donde se llevaron.

6.- Los Alcaldes, cargo principales encargados de la ejecución de estas disposiciones, formarán lista de los mozos que como comprendidos en ellas fueren puestos en libertad, y otra por separado de aquellos que por enfermedad, mediante justificación, resistencia, negativa ó fuga, dejaren de seguir á los demás y de cumplirlo en el punto que se designe; cuyos docimeneses serán remitidos inmediatamente por separado, para los efectos que convengan.

Son responsables los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales del efecto cumplimiento de este circular, y á falta de correo se darán aviso de que han enterados de ella Almería, 4º de Mayo de 1838.—José Marchal Labrador, a los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de la provincia.

Núm. 94.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península con fecha 24 de Abril último me ha dirigido la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de la Guerra, en 1º de este mes, se dice tride la Gobernación de la península lo siguiente.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Capitán general de Galicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Rvma Gobernadora de la comunicativo de V. E. de 25 de Marzo último en que pide la aprobación de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo registrando los engaños de voluntarios en las provincias de la comprensión de esa Capitanía general para los cuerpos del ejército residentes en las Colonias de Ultramar, á sobre los cumplidos y licenciosos del ejército y á los mozos que quedaren en debida forma haber cumplido en 50 días en la edad de 25 años; y en su visto, considerando la necesidad y justicia de una disposición así la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas pequeña de todas las contribuciones, y el gran costoso de cesantes sacrificios de ellos exige el estado imposibilitándose algunos de hacer efectivas sus contingentes en la presente quinta con menos cargo del remplazo del ejército que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; temiendo presente lo que sobre el particular capara el Inspector general de

infantería, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la expresa medida, sin otra modificación en ella que limitar el término de la suspensión del regancho para las demás clases de reclutas con designadas en la misma, a salvo los dos meses siguientes inmediatos á la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entregarán los quintos en las cajas de sus provincias, en el concepto de que ni aun después de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar ninguno recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad á esta y á las anteriores quintas. — De Real orden, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para la inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento.
Almería 7 de Mayo de 1858. — José March y Labores.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Consignante á queja producida ante esta Diputación por el Ayuntamiento constitucional de Gergal, por la mornidad de los pueblos del partido en satisfacer sus cuotas para socorro de presos pobres, á pesar de los órdenes que para que lo verificasen se les tiene comunicados; y con el fin de evitar los males incalculables de tan culpable desobediencia en perjuicio de las autoridades inmediatas encargadas de que tenga efecto aquél, y de los infelices encarcelados: ha acordado la mencionada Corporación prevenir á los Ayuntamientos de los mismos, hagan efectivos los descubiertos que temgan por el mencionado corporativo dentro del término de diez días, desde el día que reciban este periódico, de cara, entrega, bula, de dar aviso, y que de no rediclarlo se consideren incurso en la multa de mil reales de extremadas estíctas; sin perjuicio de exigirles sus débitos por la vía de ejecución. Igualmente que esta resolución se publica en el Boletín oficial de la provincia, para que por punto general sirva á los demás de los otros partidos que se encuentren en igual caso.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual observancia. Díos guarde á V. S. muchos años. Almería 7 de Mayo de 1858. — El Presidente, José March y Labores. — Joaquín María Gómez, secretario. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos del partido de Gergal.

LOTERIAS NACIONALES.

MODERNA.

Hasta el 23 de Mayo, hay billetes de venta al precio de dos duros cada uno, subdivididos en cuartos con los premios que a continuación se expresan.

Premios.

	Pesas fuertes.
1.	de 8000.
5.	de 2000.
15.	de 500.
66.	de 50.
115.	de 24.
404.	de 16.
2. aproximaciones.	de 42.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente militar de este distrito con-

oficio del 23 próximo pasado me acompaña el Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra. — Circular. — Con esta fecha digo al Intendente general militar lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que V. E. remitió á este Ministerio de la Guerra en 9 de Febrero último, instruido á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Viacalda que se admitiesen á liquidar tres recibos de suministro de víveres, á cuya operación se oponía la Intervención militar del distrito de Castilla la Vieja, fundándose en que dichos documentos carecían de algunos de los requisitos prescritos en Reales órdenes; y S. M., deseando poner término á las frecuentes reclamaciones que acerca de este punto presentan los pueblos, y al mismo tiempo asegurar, elejido todo motivo de fronde, en beneficio de los intereses del Erario el inmediato cargo á los cuerpos, alfares ó individuos del importe de las raciones de toda especie, efectos á cedulas que perciben, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las dictámenes dadas por V. E. dencorriendo con el Interventor general militar, y por la Junta auxiliar de Guerra, que se observen las reglas siguientes: 1.^a Todo recibo de raciones, efectos ó dinero exigidos por las tropas, y que no haya sido admitido por las Intervenciones militares de distrito únicamente en razón de carecer de las aclaraciones y requisitos previstos por Reales órdenes vigentes, será liquidado desde luego y satisfecho su valor con las cartas de pago de que trata la Real orden de 8 de Marzo de 1856, siempre que esté firmado por algún individuo á quien sea posible cejar su importe. 2.^a Toda los recibos que desde el 1.^o de Mayo del corriente año presenten los pueblos á liquidar sin la especificación del pago, se liquidarán en el establecimiento de la guarnición; dándoles el correspondiente pago, pudiendo en el artículo 3.^a de la Real orden circular de 15 de Mayo de 1857, mandar alcalde, mientras no se establezca que la tropa no se establezca para dejar de liquidar los indispensables anticipos. 3.^a Deberán ser liquidados las alcabalas militares la aduana de los establecimientos, por tanto de pasajeros en los casos en que las tropas por su continua movilidad, ágil y rápidos en sus marchas durante la guerra, transiten sin documento las indispensables, de que no se excusarán más en tiempo de paz. 4.^a Como por la Real orden de 16 de Agosto de 1857, se concedió á la caballería el abono de dos calderones de caballo por ración cuando se halla empleada en operaciones en vez de caballo y medio que es la ración ordinaria, y teniendo en cuenta el valor de la pésula genérica de raciones quedará calculada la cantidad suministrada, originándose de aquí precios á los pueblos, considerando que en los mismos se especifica el número de raciones y cantidad de que cada que se compone, ó el total de la ración suministrada. 5.^a y última. Para mayor rapidez y facilidad en la ejecución, se establece previendo procurarlos los alquileres pueblos tener recibos impresos, con arreglo á los más ajustados modelos, y de este modo los comandantes de las partidas dividirán entre los soldados que hacen mas operación que la de estacionar en ellos los cuadros que se les suministren. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. — De la mano de V. S.

Y de la signs y para el debido conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia se dispuso se publique en el Boletín oficial de la misma. Almería y Mayo 4 de 1858. — El Comisario de Gobernación. — Juan Balza.

PROVINCIA DE REGIMIENTO INFANTERIA	PARTIDO DE CABALLERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO CABALLERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO CABALLERIA
Recibido de la Justicia de este pueblo divididos que al Pueblo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.
Son raciones de pan.	Son raciones de pan para los in- dividuos que al Pueblo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Son raciones de pan.	Son raciones de pan para los in- dividuos que al Pueblo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Son raciones de pan.	Son raciones de pan para los in- dividuos que al Pueblo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.
V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.			
PROVINCIA DE REGIMENTO CABALLERIA	PARTIDO DE CABALLERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO CABALLERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO CABALLERIA
Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.
Son sangras	Son sangras	Son sangras	Son sangras	Son sangras	Son sangras
V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.			
PROVINCIA DE REGIMENTO CABALLERIA	PARTIDO DE CABALLERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO INFANTERIA	PROVINCIA DE COMPAÑIAS	PARTIDO DE REGIMENTO INFANTERIA
Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo divididos para los individuos que al respaldo se expresan. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo para mi mariscal d' tal punto d' Cuernos, como presidente de tal oficio, ó de tal depósito. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo para mi mariscal d' tal punto d' Cuernos, como presidente de tal oficio, ó de tal depósito. — Pueblo de tal. — Fecha.	Recibido de la Justicia de este pueblo para mi mariscal d' tal punto d' Cuernos, como presidente de tal oficio, ó de tal depósito. — Pueblo de tal. — Fecha.
Son truchas de pala.	Son truchas de pala.	Son truchas de pala.	Son reales y bellon.	Son reales y bellon.	Son reales y bellon.
V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Comisario de Guerra d' Alcalde.	V.º R.º del Alcalde.	V.º R.º del Alcalde.	V.º R.º del Alcalde.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

F. de T.
F. de T.
F. de T.
&c.

ADVERTENCIA

Estos recibos deberán precisamente expedirse por compañías, sin que en uno estén interpolados individuos de otras, y menos de otros Cuerpos.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.